



**JUIICIO ORAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** JOS-PP-58/2018.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADO:** DAVID CUAHTÉMOC GALINDO DELGADO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veinte de julio de dos mil dieciocho.

**VISTAS** las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-58/2018**, integrado con motivo de las denuncias presentadas por Óscar Adán Valencia Domínguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de David Cuauhtémoc Galindo Delgado, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, por la coalición "Por Sonora al Frente", en elección consecutiva, por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral y el uso indebido de recursos públicos, así como en contra del político Acción Nacional por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes:** De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguientes:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

**2. Inicio del periodo de campañas.** Es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto Electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario antes

mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

**3. Actas de Oficialía Electoral.** Previa solicitud de la parte actora, en fechas nueve y doce de junio del presente año, se levantaron actas de certificación por parte de personal con facultades delegadas para ejercer oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, respecto de las direcciones electrónica electrónicas consultables en:

<https://www.facebook.com/Temo.Galindo.D/photo/524150447666585>.

<https://twitter.com/TemoGalindo/status/1002222628805820416>

<https://www.facebook.com/Temo.Galindo.D/>

<https://twitter.com/TemoGalindo/status/1003746023456608257>

<https://twitter.com/TemoGalindo/status/1004115015782354948>

<https://twitter.com/TemoGalindo/status/1004376355717505025>

<https://twitter.com/TemoGalindo/status/1003007962024202245>

<https://twitter.com/TemoGalindo/status/1002739800871497728>

**4. Presentación de las denuncias.** Con fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, Óscar Adán Valencia Domínguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la propia autoridad administrativa electoral, ocho denuncias de hechos en la vía de Juicio Oral Sancionador, en contra de David Cuauhtémoc Galindo Delgado, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, en elección consecutiva, por el Partido Acción Nacional, y de dicho instituto político por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, por la presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la utilización de recursos públicos para un objeto distinto, mediante la publicación de propaganda electoral en su cuenta de red social "Facebook" y "Twitter" en la que hace propuestas de su campaña, en días y horas hábiles, aun y cuando ejerce el cargo de Presidente Municipal de dicho municipio, para efecto de posicionar a la referida persona entre el electorado y la ciudadanía en general, a fin de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

**I. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

**1. Recepción, trámite de las denuncias y señalamiento de audiencia.**

Mediante auto de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por recibidas las denuncias, así como las

pruebas ofrecidas sin pronunciarse sobre su admisión, por no ser el momento procesal oportuno; se ordenó la acumulación de las denuncias IEE-JOS-68/2018, IEE-JOS-69/2018, IEE-JOS-70/2018, IEE-JOS-71/2018, IEE-JOS-72/2108, IEE-JOS-73/2018, IEE-JOS-74/2018, al diverso IEE-JOS-67/2018, de conformidad con el artículos 336, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 9, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, asimismo en el citado auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, fijándose las trece horas del día veinticuatro de junio de la presente anualidad.

**2. Diferimiento de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** En autos de fecha veintiséis de junio y cinco de julio de dos mil dieciocho, se acordó señalar nuevamente las quince horas del día diez de julio del año en curso, para que tuviera verificativo la audiencia señalada, en virtud de que la parte denunciada David Cuauhtémoc Galindo Delgado, no fue debidamente notificado, conforme lo dispuesto en el artículo 12, numeral 3, y 13, ambos del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores.

**3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** El diez de julio del año en curso, tuvo lugar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en las instalaciones del mencionado Instituto local, en cuyo desarrollo, el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hizo constar la presencia del representante legal de la denunciante y del denunciado haciendo manifestaciones que quedaron asentadas en la versión estenográfica; admitió las probanzas ofrecidas por las partes y se adoptó el acuerdo de dispensar su desahogo.

### **III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.**

**9** **1. Recepción de constancias y radicación.** Mediante auto de fecha catorce de julio del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias del presente juicio y sus acumulados, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las documentales recibidas, formándose el expediente como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-PP-58/2018** y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, Titular de la Primera Ponencia. Igualmente, tuvo por rendido el informe

circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, en términos del artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

**2. Audiencia de Alegatos.** Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las once horas con treinta minutos del día diecinueve de julio del presente año, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada. En dicha audiencia se hizo constar la comparecencia de las partes, a través de sus representantes legales, quienes reiteraron lo aducido en las denuncias y contestación de las mismas.

**3. Citación para la Audiencia de juicio y resolución.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las once horas con cincuenta minutos del día veinte de julio del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O .**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se reclama la contravención de las normas sobre propaganda electoral establecida en la ley.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Escritos de denuncias.** De lo expresado por el representante del partido denunciante en sus escritos, se desprende que afirma que el ciudadano y el partido político denunciado incurrieron en la violación a lo previsto por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la utilización de recursos públicos para un objeto distinto, mediante la

publicación de propaganda electoral en sus cuentas de redes sociales "Facebook" y "Twitter", en la que hace propuestas de su campaña, en días y horas hábiles, aun cuando ejerce el cargo de Presidente Municipal de dicho municipio, para efecto de posicionarlo a la referida persona entre el electorado y la ciudadanía en general, aduciendo los siguientes hechos.

a) Que mediante acuerdo CG101/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se aprobó el registro de David Cuauhtémoc Galindo Delgado como candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, por la Coalición "Por Sonora al Frente", cuyo convenio fue aprobado mediante el diverso acuerdo CG18/2018, en donde se estableció que el origen partidario lo es precisamente el del partido político denunciado.

b) Además que el citado candidato contiene por la vía de la reelección o elección consecutiva.

c) En la primera de las denuncias, señaló:

*que Con fecha jueves 31 de mayo de 2018, a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos, David Cuauhtémoc Galindo Delgado publicó en su perfil de red social Twitter, un recorrido que hizo por una calle de Nogales con motivo de su campaña electoral, acudiendo incluso con su uniforme que lo identifica como candidato a Presidente Municipal con su lema "BUEN PRESENTE, MEJOR FUTURO" y la frase "TEMO GALINDO. CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL" junto a los emblemas de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que conforman la coalición "Por México al Frente" que lo propuso como candidato, difundiendo la frase "Esta tarde salimos a recorrer las calles de Los Tápiros saludando y platicando con la gente. Estamos convencidos hoy más que nunca de que la continuidad al trabajo nos dará la fuerza para que Nogales siga avanzando. #BuenPresenteMejorFuturo" (sic), que no obstante que aún ejerce el cargo de Presidente Municipal por lo que acudió a un acto o evento de campaña en día hábil.*

d) En la segunda de las denuncias, afirma que:

*Con fecha jueves 31 de mayo de 2018 a las nueve horas con diecisiete minutos el aquí denunciado publicó en su perfil de red social Twitter, su participación en un evento denominado "Foro 2018" organizado por la Universidad de Sonora, la Universidad Tecnológica de Nogales y el Instituto Tecnológico de Nogales, en donde se invitaron a los candidatos a Presidente Municipal de Nogales, Sonora, al que acudió el aquí denunciado, no obstante que aún ejerce tal cargo, por lo que acudió a un evento en días y horas hábiles a exponer planes, plataforma y promesas de campaña en su carácter de candidato en la vía de la reelección al cargo que ostenta actualmente.*

e) En la tercera de las denuncias afirma que:

*El viernes 01 de junio de 2018, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos, David Cuauhtémoc Galindo Delgado publicó en su perfil de red social Facebook, un recorrido que hizo en diversos locales con motivo de su campaña electoral, acudiendo incluso con su uniforme que lo identifica como candidato a Presidente Municipal con su lema "BUEN PRESENTE, MEJOR FUTURO" y la frase "TEMO GALINDO. CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL" junto a los emblemas de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que conforman la coalición "Por México al Frente" que lo propuso como candidato, difundiendo la frase "Los Nogalenses son gente de trabajo y que siempre en busca del progreso. En Nogales seguiremos impulsando a la industria y buscando la instalación de más para generar mayor número de empleos #BuenPresenteMejorFuturo" (sic), que no obstante que aún ejerce el cargo de Presidente Municipal acudió a un acto o evento de campaña en días y horas hábiles.*

f) En la cuarta de las denuncias afirma que:

*El lunes 04 de junio de 2018, a las catorce horas con once minutos, David Cuauhtémoc Galindo Delgado publicó en su perfil de red social Twitter, haber acudido a una entrevista con Raymundo Estrada, acudiendo incluso con su uniforme que lo identifica como candidato a Presidente Municipal con su lema "BUEN PRESENTE, MEJOR FUTURO" y la frase "TEMO GALINDO. CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL" junto a los emblemas de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que conforman la coalición "Por México al Frente" que lo propuso como candidato, difundiendo la frase "Muchas gracias @Raymundoestrada y al equipo de @8Nogales por el espacio para informar a más nogalenses sobre las propuestas que seguirán transformando nuestra ciudad. #BuenPresenteMejorFuturo" (sic), que no obstante que aún ejerce el cargo de Presidente Municipal por lo que acudió a un acto o evento de campaña en día y hora hábil.*

g) En la quinta de las denuncias afirma que:

*El martes 05 de junio de 2018 a las 17:00 horas según la invitación que publicó en su perfil de red social Twitter, el aquí denunciado participó en un debate en la Universidad Durango Santander campus Nogales, al que acudió no obstante que aún ejerce el cargo de Presidente Municipal de Nogales, por lo que asistió a un evento en día hábil a exponer planes, plataforma y promesas de campaña en su carácter de candidato en la vía de la reelección al cargo que ostenta actualmente".*

h) En la sexta de las denuncias afirma que:

*El miércoles 06 de junio de 2018, a las siete horas con cincuenta y cinco minutos, David Cuauhtémoc Galindo Delgado publicó en su perfil de red social Twitter, haber acudido a una entrevista con José M. Velarde, acudiendo incluso con su uniforme que lo identifica como candidato a Presidente Municipal con su lema "BUEN PRESENTE, MEJOR FUTURO" y la frase "TEMO GALINDO. CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL" junto a los emblemas de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que conforman la coalición "Por México al Frente" que lo propuso como candidato, difundiendo la frase "Gracias a @Josemvelarde y a @SonoraDeNogales por el espacio para llegar a más nogalenses con las propuestas de mejor futuro. #BuenPresenteMejorFuturo" (sic), que no obstante que aún ejerce el cargo de Presidente Municipal por lo que acudió a un acto o evento de campaña en día y hora hábil.*

i) En la séptima de las denuncias afirma que:

*El sábado 02 de junio de 2018 a las trece horas con dieciocho minutos, David Cuauhtémoc Galindo Delgado publicó en su perfil de red social Twitter, la realización de la "Feria de la Mujer 2018" que hizo con motivo de su campaña electoral, difundiendo la frase "Con actividades y módulos de atención especialmente para ellas. Gracias a quienes nos acompañaron y fueron parte de este evento. #NogalesEsMasHumano" (sic) que no obstante que aún ejerce el cargo de Presidente Municipal por lo que acudió a un acto o evento de campaña en días y horas hábiles.*

j) En la octava de las denuncias afirma que:

*El viernes 01 de junio de 2018, a las diecinueve horas con treinta y dos minutos, David Cuauhtémoc Galindo Delgado publicó en su perfil de red social Twitter, la conclusión de una actividad con motivo de su campaña electoral, difundiendo la frase "Hoy finalizamos las actividades de las #JornadasFamiliares y la reforestación del parque con los vecinos de Las Haciendas. ¡Juntos podemos seguir mejorando nuestra ciudad! #GenteDeTrabajo", que no obstante que aún ejerce el cargo de Presidente Municipal por lo que acudió a un acto o evento de campaña en días y horas hábiles.*

**CAURTO. Defensa respecto de los hechos.** Se hace constar que los denunciados no contestaron por escrito las denuncias presentadas en su contra; sin embargo, el denunciado David Cuauhtémoc Galindo Delgado autorizó a apoderados legales para que lo representen en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 306,

primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, quienes hicieron las siguientes manifestaciones:

**LICENCIADO MOISÉS JESÚS LÓPEZ AGUILAR.** *Sí. Primeramente quiero señalar que del análisis integral de los hechos denunciados dentro de los JOS-67/2018 y sus acumulados, quiero advertir a esta autoridad que no se actualiza en ninguno de ellos el artículo 298 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, la denuncia del hoy Partido Revolucionario Institucional en relación a actos que se llevaron a cabo en día hábiles, ya sea debates, ya sea de propaganda, ya sea de actos de campaña, y para efectos de que sea un juicio oral sancionador, la ley establezca que sean sobre propaganda político-electoral o que constituyan actos anticipados de campaña o campaña electoral, por lo que, en ninguno de los momentos se actualicen los hechos para que sea esta la vía idónea, sin embargo, en ad cautelam, me permito dar contestación a los diferentes imputaciones, en primero lugar, cabe señalar que en fecha 31 de mayo se resolvió el JDC/SP96/2018 en donde el Tribunal Estatal Electoral estableció resolución a favor de mi representado David Cuauhtémoc Galindo Delgado para efectos de que continuara en el cargo y no tuviera que separarse, lo anterior, también se reafirma con el acuerdo emitido por el Consejo el día 24 de marzo, Acuerdo Número CG61/2018 donde también se autoriza al hoy denunciado David Cuauhtémoc Galindo Delgado para efectos de que no se retire del cargo, en ese contexto, cabe señalar que lo hoy denunciados establecen en el artículo 134 numero octavo de nuestra Constitución, mismo que es producto de la reforma del 2007, mediante el cual se prohíbe a los servidores públicos la utilización de recursos que están bajo su mando para efectos de influir en la contienda electoral, cabe precisar que se la modificación a la Constitución el 2014, se creó la nueva figura de reelección, es decir, de candidaturas consecutiva para efectos de que el mismo que está ejerciendo el cargo pueda volver otra vez a ir por el cargo en la siguiente elección, para tal efecto, cuando se inicia tal situación, se abren dos acciones de inconstitucionalidad, la 76 del 2016 y sus acumulados y la 50 del 2017, es decir, cuando la ley para efectos de reelección los partidos Morena y Acción Nacional, el primero en la acción 50 del 17, hace ver al Tribunal de que la utilización de recursos públicos en la reelección debería ser inaceptable y que va en contra del artículo 134, a su vez, Acción Nacional en la acción 76 del 2016 y sus acumulados, hace ver también en la legislación del Estado de México de que la separación del cargo es necesaria para efectos de la equidad de la contienda, ambas acciones de inconstitucionalidad fueron resueltas en el mismo sentido de que no necesariamente se tenían que retirar de su cago (sic) los contendientes a reelección principalmente por dos sentidos, el primero es por el hecho de que los ciudadanos tienen el derecho a evaluar a sus gobernantes y así decidir si continúan en el cargo no, también es cierto que dentro dela Constitución del Estado de Sonora, en el artículo 132 fracción sexta dice que los contendientes a presidentes municipales no tienen que separarse del cargo, ahora bien, es importante señalar la jurisprudencia de la que hacen valer en este caso, la jurisprudencia L2015 que al rubro dice "actos proselitistas" los servidores públicos deben de abstenerse de acudir a ellos en días hábiles, proviene del SUBRE379/2015, esa denuncia fue en el Estado de Veracruz, en donde a varios regidores, a varios servidores públicos que contendieron a un acto de cierre del entonces candidato a la diputación federal, se encontraron y por el hecho de que ellos se encontraban en ese recinto fueron sancionados porque su propia presencia eran recursos públicos, sin embargo, tal situación no aplica, ni el artículo 134, ni tampoco la jurisprudencia en cuestión aplica en el caso particular, primeramente porque el artículo 115 establece la figura de reelección o de elección continua consecutiva y ello en sí, es el hecho de que la propia Constitución está permitiendo al gobernante al momento de reelegirse la utilización de recursos públicos, porque tan es presidente de lunes a viernes como de sábado y domingo, no se puede decir que por el hecho de que la jurisprudencia L del 2015 traiga una provisión a los servidores públicos, con ellos se quiere decir que la misma prohibición aplique al caso de reelección, en este punto quiero hacer notar también que el caso particular de la reelección está regidor por un artículo diverso como es el 115, como ya se explicó, asimismo, el artículo 134 es anterior a la reforma del 2014, por lo tanto, no se aplica en el caso particular a las personas que están contendiendo por el mismo cargo, si no a los servidores públicos terceros que forman parte de esa administración para que sus recursos tanto materiales, humanos y financieros están a su disposición, no intervengan en la contienda, pero no si al que está haciendo la reelección, es cuánto.*

*Se objeta el alcance y valor probatorio de las pruebas ofrecidas por mi contraparte, sobre todo, por el hecho hace ver en relación con la fecha de su publicación en Facebook, el día y la hora donde supuestamente se llevaron a cabo los actos, con lo que no se tiene la certeza de que no fue a esa hora y a ese momento cuando ocurrieron los hechos, si no únicamente que en ese momento y a esa hora se publicaron, es cuánto”.*

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.



Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

### **1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.**

2 Del análisis de las denuncias presentadas, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, es dable concluir que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal, conforme a lo planteado por el promovente, consiste en dilucidar si de las publicaciones en la cuenta personal de David Cuauhtémoc Galindo Delgado, en la redes sociales "Facebook" y "twitter", se difundió o realizó propaganda política o electoral en contravención a las normas establecidas en la ley, asimismo si se actualiza una violación a lo

previsto por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado, del supuesto uso indebido de recursos públicos, a través de diversos actos proselitistas realizados en días y horas hábiles, a efecto de posicionarlo entre el electorado y la ciudadanía en general, cuando aún ejerce el cargo de Presidente Municipal, y al Partido Acción Nacional por su responsabilidad en la modalidad de "*culpa in vigilando*".

**Litis.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualizan violaciones a la normatividad sobre propaganda político o electoral en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Marco normativo.** Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se cita a continuación el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El dispositivo constitucional transcrito tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, en el precedente identificado bajo expediente SUP-RAP-410/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo Constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, ha sostenido que, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.



Aunado a ello, también ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Bajo ese tenor, el artículo 275, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que constituyen infracciones a dicha Ley, entre otros, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, la realización de actos tendientes a destinar de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, coalición, precandidato o candidato.

A su vez, el artículo 268, fracción VI, del ordenamiento legal en comento, es claro en señalar como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha legislación, a las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Con ello, se busca entre otras cosas, inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Desde dicha perspectiva, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

 En conjunto, un requisito esencial para actualizar la infracción denunciada es que exista una conducta de un servidor público que incida en el proceso electoral y que dicha incidencia se traduzca en la violación a la equidad en la contienda a partir del uso de recursos públicos, sin que tales recursos se limiten a aspectos materiales, económicos o presupuestales. 

### **3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.**

Ahora bien, una vez delimitada la conducta imputada a David Cuauhtémoc Galindo Delgado, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitido en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquella prueba que se relacione directamente con la supuesta conducta infractora, en términos de lo previsto por los artículos 289 y 300 de la legislación electoral local, así como las tendencias a acreditar la personalidad del denunciante y el carácter del denunciado tanto en su calidad de actual Presidente Municipal de Nogales, Sonora, y candidato en reelección o elección consecutiva al referido puesto.

### **4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable**

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contra indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, David Cuauhtémoc Galindo Delgado, hizo uso indebido de recursos públicos.

#### **5. Análisis y valoración de las pruebas.**

En el presente caso se cuenta con ocho denuncias presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de David Cuauhtémoc Galindo Delgado, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora por la coalición "Por Sonora al Frente, en elección consecutiva, para el presente proceso electoral, de cuyo análisis se desprende que a juicio del actor, el denunciado realizó actos de campaña en días hábiles, violando los principios de imparcialidad y neutralidad, violentando el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, actos que publicó en su perfil de red social "Facebook" y "Twitter".

Para efecto de resolución por éste Órgano jurisdiccional, se analizan y valoran las pruebas ofrecidas por el denunciante y que fueron admitidas en la audiencia respectiva celebrada ante la autoridad administrativa con fecha diez de julio dos mil dieciocho, consistentes en los resultados de Actas de la Oficialía Electoral suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en las que en ejercicio de sus funciones de fedatario en materia electoral, hicieron constar el contenido de las publicaciones y los hechos que se denuncian en cada uno de los escritos.

Las citadas pruebas motivo de los hechos que se denuncian en cada uno de los escritos, fueron admitidas por el Órgano Instructor, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el diverso 66 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En la primera de las denuncias, se da fe pública en acta IEE/SE-OE-042/2018 de fecha nueve de junio del año en curso en (foja 18), respecto de una publicación en la página de red social "Facebook" del candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, por la coalición Por Sonora al Frente, "Temo Galindo Delgado", procediéndose a insertar la imagen de dicha probanza:



Consultable en:

<https://www.facebook.com/Temo.Galindo.D/photos/a.524150447668585.1073741329.117637454984555/1723996424348642/?type=3&theater>

Así mismo, se hace contar que la imagen se aprecian personas, portando estandartes al parecer de color amarillo y blanco, y en la parte superior derecha del recuadro las leyendas: ***"Temo Galindo" "31 de mayo a las 18:59". "Esta tarde salimos a recorrer las calles de Los Tápiros saludando y platicando con la gente. Estamos convencidos hoy más que nunca de que la continuidad al trabajo nos dará la fuerza para que Nogales siga avanzando. #BuenPresenteMejorFuturo"***

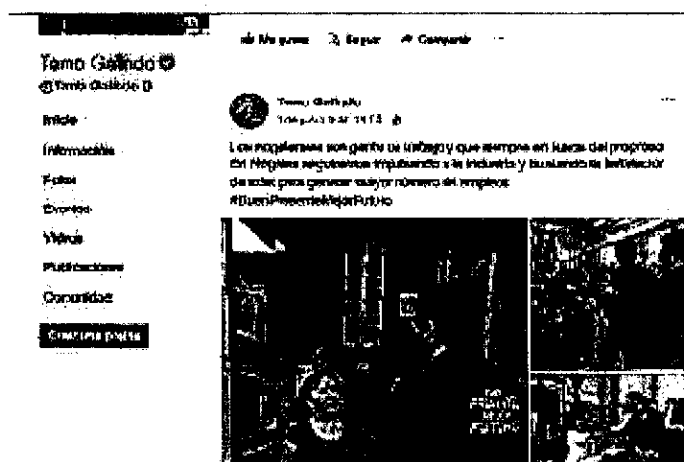
9 En la segunda de las denuncias, se da fe pública en acta IEE/SE-OE-038/2018 de fecha nueve de junio del año en curso en (foja 35), respecto de una publicación en la liga proporcionada por el denunciante, procediéndose a insertar la imagen de dicha probanza:



Del contenido del acta, se advierte que se hace constar la imagen se aprecian tres personas sentadas, dos del sexo masculino y una del sexo femenino, que describen, que al fondo se ubican al parecer tres pantallas de televisión, y en la parte superior de la imagen aparecen las leyendas: **“Temo Galindo” @Temo Galindo** **“La participación de los jóvenes es fundamental hoy en día Para ustedes siempre el apoyo y respaldo del gobierno” #BuenPresenteMejorFuturo**, en la parte inferior la leyenda **“9:17-31 may 2018”**.

Consultable en: <https://twitter.com/TemoGalindo/status/1002222628805820416>

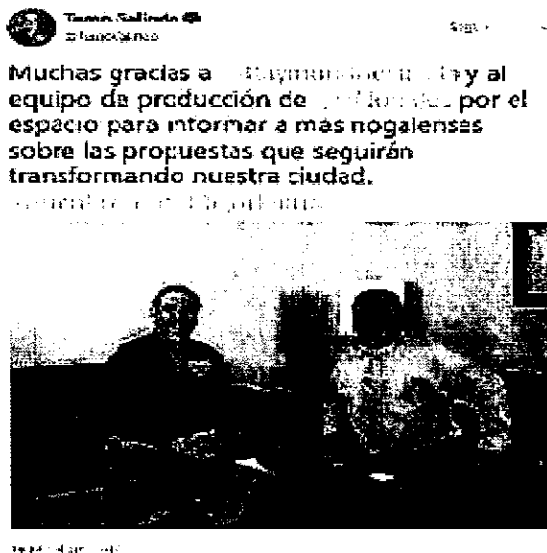
En la tercera de las denuncias, se da fe pública en acta IEE/SE-OE-041/2018 de fecha nueve de junio del año en curso en (foja 52), respecto de una publicación en la página de red social “Facebook” procediéndose a insertar la imagen de dicha probanza:



En la que se da fe y se hace constar la existencia de cuatro recuadros, en el primero aparece una persona de espaldas del sexo masculino y en la espalda de su camisa la leyenda “Buen Presente Mejor Futuro”, y frente a él se encuentra una persona del sexo femenino. En la imagen contigua superior aparece una persona

del sexo masculino sujetando en sus manos un bulto pequeño, y a su costado se aprecia otra persona del sexo masculino. En la imagen contigua inferior, aparece una persona del género masculino, saludando a otra persona. En la parte superior se encuentra la leyenda: **1 de junio a las 14:56 "Los Nogalenses son gente de trabajo y que siempre en busca del progreso. En Nogales seguiremos impulsando a la industria y buscando la instalación de más para generar mayor número de empleos #BuenPresenteMejorFuturo"**

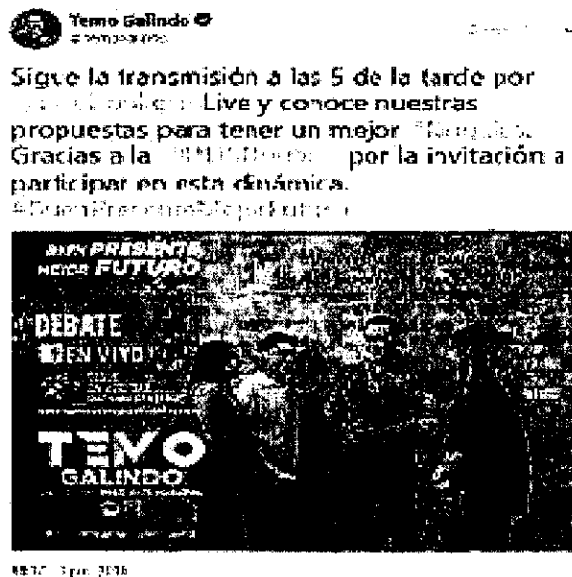
En la cuarta de las denuncias, obra fe pública en acta IEE/SE-OE-053/2018 de fecha doce de junio del año en curso en (foja 69), respecto de una publicación en la página de "Twitter", procediéndose a insertar la imagen de dicha probanza:



El fedatario asienta que en la liga proporcionada por el denunciante, se advierte la presencia de dos personas del sexo masculino, que describe y en su parte superior lee la siguiente leyenda: *"Temo Galindo", seguida de "@temogalindo" "Muchas gracias a @Raymundoestrada y al equipo de producción de @8Nogales por el espacio para firmar a más nogalenses sobre las propuestas que seguirán transformando nuestra ciudad", debajo de la imagen la leyenda "14:11- 4 de jun. 2018"*

9 En la quinta de las denuncias, se da fe en acta IEE/SE-OE-052/2018 de fecha nueve de junio del año en curso en (foja 86), respecto de una publicación en la página de "Twitter" proporcionada por el promovente, procediéndose a insertar la imagen de dicha probanza:





En el acta, se hace constar que al verificar el contenido, se advierte la presencia de dos personas del sexo masculino que describe y dos del sexo femenino, y en su parte superior aparece la siguiente leyenda: "UNIVERSITARIOS EN DIALOGO, UN PASO IMPORTANTE PARA EL 2018" del lado izquierdo "BUEN PRESENTE, MEJOR FUTURO" "DEBATE EN VIVO" "DESDE UNIVERSIDAD DURANGO SANTANDER" "TEMO GALINDO" "CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL" dos logotipos con las letras PAN y PRD, en la parte superior de la imagen aparecen las siguientes leyendas: "Temo Galindo" "@Temo Galindo" seguida de "Sigue la trasmisión a las 5 de la tarde por @Facebookesp Live y conoce nuestras propuestas para tener un mejor #Nogales."

Gracias a la @UDSNogales por la invitación a participar en esta dinámica #BuenPresenteMejorFuturo" y en la parte superior de la imagen se aprecia lo siguiente: "2:37 PM- 5 jun 2018"

En la sexta de las denuncias, se da fe pública en acta IEE/SE-OE-054/2018 de fecha doce de junio del año en curso en (foja 103), respecto de una publicación en la página de "Twitter", procediéndose a insertar la imagen de dicha probanza:

2



JK

Se asentó que de dicha imagen se advierte la presencia de dos personas del sexo masculino sentadas, las que describe y que al fondo de dichas personas una lona con la leyenda: "XHAZE La SONORA de Nogales 104.3 FM". En la parte superior de las imágenes aparecen las siguientes leyendas: "Temo Galindo" seguida de "@Temogalindo" Gracias a @Josemvelardev y @SonoradeNogales por el espacio para llegar a más nogalenses con las propuestas de mejor futuro. #BuenPresenteMejorFuturo", debajo de las imágenes se aprecia lo siguiente "7:55 6Jun.2018.

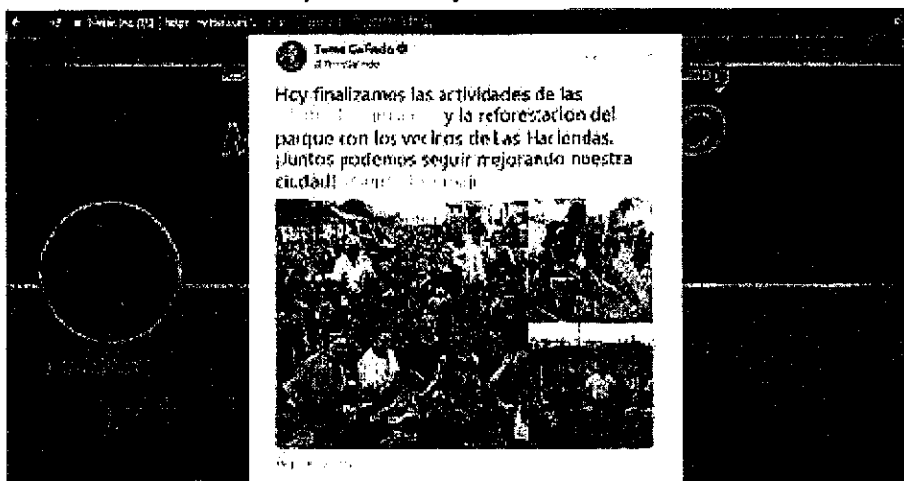
En la séptima de las denuncias, obra el acta IEE/SE-OE-039/2018 de fecha nueve de junio del año en curso en (foja 120), en la que se da fe en la liga proporcionada por el denunciante respecto de una publicación en la página de "Twitter", procediéndose a insertar la imagen de dicha probanza:



Se hace constar que en la imagen aparecen tres recuadros, en la primera aparecen dos personas del sexo masculino, uno de ellos portando un vaso desechable de color blanco, en el recuadro superior se aprecian aproximadamente once personas al parecer del género femenino acompañadas de una persona del sexo masculino; y por último en el recuadro inferior se advierte la presencia de dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, al parecer saludándose. En la parte superior de la imagen aparecen las leyendas: "Temo Galindo @Temo Galindo" hoy realizamos la Feria de la Mujer 2018 con actividades y módulos de atención especialmente para ellas. Gracias a quienes nos acompañaron y fueron parte de este evento. #NogalEsMasHumano, en la parte inferior "13:18-2 jun.2018"

En la octava de las denuncias, se da fe pública en acta IEE/SE-OE-040/2018 de fecha nueve de junio del año en curso en (foja 136), respecto de una publicación

en la página de red social "Facebook" en la liga proporcionada por el denunciante, procediéndose a insertar la imagen de dicha probanza:



En la cual, el fedatario establece que aparece una imagen con tres recuadros, en una de ellas se aprecian alrededor de treinta personas de diversas edades y sexos, portando en la mano lo que parece ser una planta en una bolsa negra y al fondo se advierten dos casas habitación, en los otros recuadros en el de la parte superior aparece una persona sentada acompañada de otras personas, haciendo una señal de saludo, en el recuadro inferior, se ve a una persona el sexo masculino y al fondo se aprecian unos niños y al centro un árbol. En la parte superior de las imágenes aparecen las leyendas: "Temo Galindo @Temo Galindo "Hoy finalizamos las actividades de las #JornadasFamiliares y la reforestación del parque con los vecinos de las Haciendas. ¡Juntos podemos seguir mejorando nuestra ciudad! #GenteDeTrabajo", en la parte inferior se aprecia 7:32 PM-1JUN 2018".

A los citados medios de prueba se les confiere valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios de la ley electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

## 6. Consideraciones de este Tribunal al caso concreto.

En relación a la conducta infractora objeto de análisis, consistente en la difusión de propaganda electoral, en la redes sociales "Facebook" y "Twitter", mediante la cual se realizan supuestamente propuestas de campaña, las cuales, a juicio del denunciante, se llevaron a cabo en días y horas hábiles, cuando se encontraban en

funciones de Presidente Municipal por tanto, se considera que realizó el uso indebido de recursos públicos, este Tribunal estima que la misma es inexistente, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, en cuanto a los razonamientos que efectúa el denunciante, relativos a la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las ocho actas de oficialía electoral que obran en el sumario se advierte que dan fe de la existencia y descripción del contenido de las imágenes publicadas en, cuenta de las redes sociales "Facebook" y "Twitter", con las ligas proporcionadas por el denunciante, y es de señalarse que, aun cuando se trata de una actuación de una persona con fe pública, lo cierto es que, de su análisis no se advierten elementos que sirvan para verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para acreditar la infracción señalada, en virtud que, al funcionario electoral que levantó las actas de oficialía electoral no le constan de manera directa las mencionadas circunstancias y la ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos proselitistas, solo le consta su existencia, publicación y contenido; de las imágenes no es posible acreditar que para su grabación se hubieran utilizado recursos públicos, tanto económicos, bienes o humanos; no es posible determinar el día y la hora en que fueron grabados, ya que la fecha y hora señalados corresponden a la publicación de los mismos en la referida red social, tampoco se aprecia con precisión el lugar al que se dice que se acudió al acto o evento.

Por tanto, este Tribunal estima que el alcance probatorio no resulta suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron los hechos denunciados, pues del contenido de las imágenes en "Facebok y Twitter" se observa que se trata de diversos eventos en los que participó el denunciado como candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, en elección consecutiva, pero no que éste las haya publicado en forma personal, por tanto, no se demostró que dicha propaganda electoral se hubiera llevado a cabo, en días y horas hábiles y con el uso de recursos públicos; pues la existencia de las publicaciones, debieron ser corroboradas con algún otro elemento de prueba que pudiese demostrar el uso indebido de recursos públicos y los actos consistentes en proselitismo en horas y días hábiles.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; se deben tomar en cuenta las particularidades de

ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

En ese sentido, las pruebas aportadas por el denunciante, resultan insuficientes para tener por acreditados los hechos que se le relacionan en las denuncias, en términos de lo establecido en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral Local y de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Así, ante la falta de certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que se muestra en los videos, no resulta jurídicamente factible concluir que lo reproducido y visible sea suficiente para perfeccionar lo declarado unilateralmente por el denunciante, por lo que no puede estimarse que se encuentre acreditado el supuesto uso de recursos públicos contrarios a la ley y que la propaganda que se publicó en la supuesta cuenta personal del denunciante en la red social "Facebook" y "Twitter" contravienen las normas establecidas en la ley, ni que se hubieran realizado los actos de campaña en días y horas hábiles.

Al respecto, quien aporta una prueba técnica tiene la carga de identificar lo que pretende probar, debiendo describir el o los actos específicos imputados a cada persona, sobre la conducta asumida en el material aportado; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. En ese sentido, es orientadora la jurisprudencia **XXVII/2008**, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**, de donde se colige que la carga por parte del oferente de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, es con el fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el

juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Sin que pase desapercibido, que las pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno por sí, por tanto, merecen valor indiciario.

Ello ante la facilidad con la que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, mediante la edición total o parcial de las representaciones que se pretende captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias personas en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar impresión de que están actuado conforme a una realidad aparente.

Sin que lo expuesto implique, la afirmación de que el oferente hubiere procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a estos les falta.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las pruebas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicio, la cual no se encuentra concatenada entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resulta insuficiente para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Por lo tanto, en la especie, ante la carencia de elementos probatorios suficientes y eficaces que otorguen certeza del uso indebido de recurso públicos por parte de David Cuauhtémoc Galindo Delgado, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina inexistente la infracción atribuida.

**Culpa in vigilando.** En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Acción Nacional, ya que como quedó asentado no se actualizó por parte de David Cuauhtémoc Galindo Delgado, el uso indebido de recursos públicos, en términos del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertió el denunciado en su escrito, toda vez que lo aquí resuelto le beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

#### PUNTO RESOLUTIVO

**UNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias presentadas por Óscar Adán Valencia Domínguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de David Cuauhtémoc Galindo Delgado, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, en elección consecutiva, por la presunta comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y uso indebido de recursos públicos, así como al Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**